

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2019-00341

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ingresa al Despacho la DEMANDA instaurada, en ejercicio del proceso EJECUTIVO, por el señor JOSE ALCIDES JIMENEZ JIMENEZ, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para el trámite correspondiente, previa referencia de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2017, este Despacho Judicial dictó sentencia de primera instancia (fls. 47 al 69), en la cual, se accedieron a las pretensiones ordenando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutivo, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, el 16 de noviembre de 2017, lo anterior dentro del proceso identificado con el número 2015-00324.

La parte actora formula demanda ejecutiva donde solicita el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del radicado 2015-00324, al considerar que lo liquidado no corresponde a lo ordenado en el título objeto de recaudo.

II. CONSIDERACIONES.

Para efectos de decidir la demanda ejecutiva formulada por el demandante JOSE ALCIDES JIMENEZ JIMENEZ, quien obró como demandante dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2015-00324, debe indicarse que el proceso ejecutivo debe seguir el procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., y en el C.G.P., tal y como fue dictaminado por el Consejo de Estado en el auto

Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se estableció:

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Ahora bien, como quiera que el nuevo estatuto administrativo no creo un procedimiento ejecutivo especial administrativo que de forma autónoma e independiente regule la materia, debe ser aplicado el artículo 306 del estatuto administrativo, que prescribe la remisión a la norma procesal, en estos momentos el Código General del Proceso; **tal postura fue acogida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 24 de junio de 2013**, expediente N° 2012-029, con ponencia del Doctor LEONARDO TORRES CALDERÓN, donde se dijo:

*"(...) En consecuencia si bien el Acuerdo No. PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra actualmente conocimiento de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., tenga a su cargo "las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011", **lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil (...)**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que en materia de procesos ejecutivos la norma aplicable es el estatuto procesal civil, en estos momentos la Ley 1564 de 2012 – CGP, el Despacho encuentra que el artículo 442 Ibídem contempla:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Negrilla del Despacho).

El nuevo estatuto procesal, también trae consigo lo correspondiente al mandamiento ejecutivo de pago, que a voces del artículo 430 consagró:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Sobre la exigencia ordenada en el artículo 430 Ibídem, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621), al revisar el valor probatorio de las copias y, las exigencias para el título ejecutivo consideró:**

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o

privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En virtud de lo anterior, no debe olvidarse que el artículo 114 del CGP, señala que las providencias que se pretendan ser utilizadas en un proceso como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, como se verifica a continuación:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Las normas transcritas, en especial el artículo 215 del CPACA, despejan todas las dudas sobre el título ejecutivo, el cual, deberá cumplir con

los requisitos consagrados en la Ley, **dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple**, porque de ser así carecería de validez y valor probatorio, como se dejó sentado en la transcripción normativa.

Confirma lo anterior, el artículo 246 del CGP cuando dice: ***“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*** y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa **que prohíbe su presentación en copia simple**, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de ser primera copia, de prestar mérito ejecutivo, y además, que se encuentra debidamente ejecutoriada.(negrilla fuera de texto).

Se concluye, que la vía judicial para el cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas en sentencias condenatorias, es el proceso ejecutivo que se surte con independencia del proceso ordinario, y que en virtud de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., solo se profiere mandamiento de pago, si la demanda, además de cumplir con los requisitos de Ley, **está acompañada de la sentencia que constituye el título ejecutivo**, con sus respectivas formalidades – ser primera copia – prestar mérito ejecutivo - contener constancia de ejecutoria; lo que fue reiterado por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En estos términos y, como quiera que la parte actora radicó la presente acción como un proceso nuevo, no a continuación del proceso ordinario, a voces del Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), el ejecutante ***“debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley”***, lo que no sucedió en el presente caso, como pasa a verificarse.

Radicada la demanda ejecutiva, la parte actora aporta copias simples de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2017 por este Despacho Judicial (fls. 47 al 69) y, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de noviembre de 2017 (fls. 33 al 46), con constancia de ser copias auténticas (fol. 10), ***sin que estas tengan constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo***, pretendiendo que sean las aportadas las que constituyan el título ejecutivo, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Este Despacho Judicial en aras de garantizar los derechos del ejecutante procedió mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (fol. 30), a ordenar a la parte ejecutante aportar las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, frente a lo cual, el actor aportó unas copias simples de la sentencia; pese a que el Despacho trató de constituir el título ejecutivo, a la fecha no ha sido posible, no obstante de encontrarse dicha labor a cargo de la parte ejecutante, por lo que en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), debe concluirse que no se constituyó en debida forma el título ejecutivo base de recaudo, por lo que ha de negarse el mandamiento de pago.

En estos términos, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) y, 3-.,mnbv conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído archívense las presentes actuaciones dejando las constancias correspondientes.

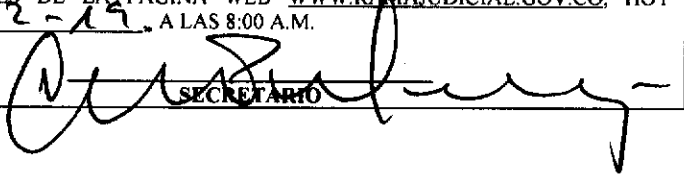
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

43
11-12-19
EL ANTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 43 A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY 11-12-19 A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO